

hecho a la Dirección de la División, quien dictará lo que proceda.

4. Aun cuando ello sea de carácter general y sobradamente conocido, se recuerda la obligación que el empleado tiene de comunicar, antes de que transcurran las dos horas siguientes al inicio de su horario de trabajo, su imposibilidad de asistir al mismo por causa de incapacidad física o emergencia familiar como también la obligación de poner en conocimiento de su servicio su reincorporación al trabajo el día antes de que ésta se produzca.

Es conveniente recordar que las normas señaladas con los números 3 y 4 pueden contemplarse en la Ordenanza Laboral de la Industria del Transporte, en la que, hasta el momento, está encuadrada la Empresa y su personal.

2.º Normas específicas para el personal del servicio de peaje

Además de las normas de carácter general contenidas en el apartado 1.º, el personal encuadrado en el servicio de peaje acepta, a la firma del presente Convenio, las siguientes condiciones:

1. En aquellos casos en que dentro de la jornada laboral y por necesidades de servicio que determinará, en todo caso, el Jefe respectivo, fuese necesario reforzar otros Centros de trabajo con prestación de servicio igual al que debería realizar en el Centro que tuviere asignado normalmente deberá desplazarse a un empleado de cualquier otro Centro, lo que se realizará con personal voluntario en el supuesto de que exista disponibilidad para el caso. De no existir voluntariedad, el encargado del servicio determinará la persona a desplazar teniendo en cuenta las anteriores ocasiones en que haya debido tomar tal decisión para evitar que coincida en la misma persona.

El desplazamiento podrá efectuarse bien con el vehículo de la Empresa bien con vehículo de su propiedad, en cuyo supuesto percibirá las contraprestaciones correspondientes.

Tales desplazamientos, dentro de la jornada de trabajo, podrán efectuarse indistintamente por la autopista o por la red normal de carreteras.

Si circunstancias ocasionales motivaran accidente en el desplazamiento comentado, que causaran daños en su vehículo que le imposibilitaran desplazarse, posteriormente, a su trabajo o se le sancionara con la retirada eventual de su permiso de conducción, la Empresa arbitrará los medios oportunos para evitar todo perjuicio al empleado, siempre y cuando haya mediado sentencia judicial. Asimismo, la Empresa establecerá contacto con Entidades Aseguradoras con la finalidad de obtener un estudio tendente a cubrir las contingencias que, eventuales siniestros pudieran producir a los empleados supeditados a los desplazamientos mencionados, cuyos resultados y para el acuerdo que proceda, se canalizarán a través del Jurado de Empresa.

2. El personal que presta servicio en régimen horario de turno continuado y que como consecuencia se le concede media hora de interrupción en su jornada, deberá tener en cuenta que tal descanso se concederá dentro de las cuatro horas centrales del horario, sin poder determinar con exactitud en qué momento. Si por circunstancias imprevistas, y que pueden repetirse, no fuera posible efectuar el descanso dentro de los límites fijados, el empleado podrá optar por efectuar sin interrupción de jornada posteriormente o percibir la media hora independientemente del importe de su salario diario.

3. En aquellas estaciones o Centros de trabajo en los que, en virtud de sus características, sólo preste servicio un cobrador por turno, la interrupción de la jornada no se efectuará, contrayendo automáticamente el derecho de percibo de la media hora independientemente del salario diario.

3.º Normas específicas para el personal del servicio de comunicaciones

Además de las normas contenidas en el apartado 1.º del presente anexo, el personal del servicio de comunicaciones pacta lo siguiente:

1. Habida cuenta las características del servicio de comunicaciones y teniendo en cuenta que la Empresa arbitrará los sistemas pertinentes para que el mismo pueda estar atendido en todo momento de acuerdo con las necesidades del mismo, los Coordinadores de comunicaciones (Radio Operadores) aceptan la circunstancia de tener que atender individualmente todo el servicio. En este supuesto, de posible repetición, el empleado se compromete a atender el servicio con la eficacia y diligencia precisas procurando mantener el orden de preferencia que su criterio y su sentido de responsabilidad le aconseje. Si circunstancias características motivaran una imposibilidad de atención con riesgo de perjuicios a los usuarios, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe respectivo para que arbitren los medios precisos para la atención debida.

2. Dentro de la labor realizada por el Coordinador de comunicaciones, además de la atención diligente de todos los mecanismos de radio y telefonía de que dispone, existe una labor administrativa (diligenciación de documentos) motivada por la actividad que desarrolla. Tal labor forma parte de sus obligaciones diarias y no puede ser omitida bajo ningún aspecto.

3. El régimen vacacional se distribuirá de forma que pueda efectuarse a lo largo de todo el año y sin excepción de período mensual alguno.

4.º Normas específicas para el personal del servicio de mantenimiento de maquinaria de peaje

La distribución de los turnos, teniendo en cuenta lo que se manifiesta en la norma de carácter general para el personal que efectúa turno continuado, será de 1 es a 2, o sea que por cada empleado que efectúe turno de mañana dos efectuarán turno de tarde. Siempre condicionado a las necesidades del servicio y a las posibilidades de organización.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17434. RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), la ampliación de la central termoeléctrica que se cita.

Con esta fecha se comunica a la Delegación Provincial de este Ministerio en Córdoba la siguiente Resolución:

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba por la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), domiciliada en Madrid-4, calle de Monte Esquinza, número 24, en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central termoeléctrica de Puente Nuevo, en el término municipal de Espiel (provincia de Córdoba), consistente en la instalación de un grupo de 312 MW. (grupo III);

Vistos los informes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba y demás Organismos consultados;

Teniendo también en cuenta las necesidades futuras de energía eléctrica y la conveniencia de utilizar en lo posible los combustibles sólidos nacionales para la generación de dicha energía en centrales termoeléctricas situadas en las cercanías de las minas de donde se extrae el combustible;

Tenidas en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), la ampliación de la central termoeléctrica de Puente Nuevo, en el término municipal de Espiel (provincia de Córdoba), según anteproyecto suscrito en Córdoba en noviembre 1975 por el Ingeniero Industrial don José Luis Prieto Blanco.

La ampliación se refiere a la instalación de un grupo constituido por:

— Caldera tipo intemperie, para una producción horaria de 980 toneladas métricas de vapor a una presión de 167 kilogramos por centímetro cuadrado y 540° C. y calentamiento a 39,5 kilogramos por centímetro cuadrado y 540° C. con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

— Turboalternador de 312 MW., tensión de generación de 18 KV.

— Transformador de 365 MVA., relación de transformación de 18/138 ± 2,5 por 100 ± 5 por 100 KV.

— Transformador de servicios auxiliares, 2 por 20 MVA., relación de transformación de 18/6,3 KV.

— Transformador de arranque, 1 por 30 MVA., relación de transformación de 138/6,3 KV.

— Equipos de protección, medida y control.

Como combustible se empleará hulla de 3.109 kilocalorías por kilogramo PCS y 48 por 100 de cenizas, y antracita de 3.450 kilocalorías por kilogramo PCS y 43 por 100 de cenizas, de las cuencas de Peñarroya, Bémez, Espiel y cuencas marianicas.

El plazo de terminación de las obras se fija en cuatro años, a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, en una proporción mínima del 85 por 100 sobre el importe total de la instalación.

Se establecerán además las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto

incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957 y el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación, se señalan las siguientes:

1. Contaminación atmosférica.

1.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de la central térmica, en puntos próximos o remotos, en un área de 20 kilómetros alrededor de la planta, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el Decreto 833/1975.

2.º En aplicación de las derogaciones previstas en el anexo IV, apartado 1.1, del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, para los casos en que sea preciso quemar carbones de baja calidad, las emisiones de contaminantes máximas serán:

- Partículas sólidas: 1.200 mg/m³ N.
- SO₂: 2.400 mg/m³ N.

— Opacidad: No se superará el número 1,5 de la Escala de Ringelmann o el número 3 de la Escala de Bacharach. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la Escala de Ringelmann y 4 de la Escala de Bacharach, en períodos de dos minutos cada hora. Durante el período de encendido (estimado como máximo en tres horas) no se superará el valor número 3 de la Escala de Ringelmann o el 6 de la de Bacharach, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

3.º La chimenea se calculará de modo que no se rebasen en el entorno de la central, en un radio de 20 kilómetros, los valores de referencia de calidad de aire fijados a que se refiere la condición primera de esta Resolución.

Para el cálculo de la altura de la nueva chimenea se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Contaminación de fondo de la zona de influencia.
- b) Condiciones meteorológicas y topográficas propias de la zona.
- c) Dispersión de los contaminantes.
- d) Valoración de las emisiones.
- e) Utilización de la fórmula de Briggs para el cálculo de la sobre elevación del penacho.
- f) Utilización de las fórmulas de Pasquill-Gifford para el cálculo de dispersión.

Se deberá incluir la evolución histórica del nivel de contaminación de fondo, a lo largo de un año. Podrá autorizarse un acortamiento de éste cuando, a juicio del Ministerio de Industria, exista información suficiente de la Red Nacional de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica o cuando —de acuerdo con el informe del Servicio Meteorológico Nacional— no sean previsibles situaciones graves de alteración atmosférica que puedan dificultar la dispersión de contaminantes.

4.º Se instalará un equipo electrostático de depuración, diseñado y construido para el caudal de gases y contaminantes en condiciones de funcionamiento de la central a plena carga con carbón.

El rendimiento teórico de este equipo electrostático no será inferior al 99,5 por 100, y el rendimiento real en operación no deberá ser menor del 98,5 por 100.

5.º Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la central, la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», deberá instalar 12 estaciones de toma de muestras o de control automático de partículas y SO₂. Se instalarán asimismo las estaciones necesarias para la toma de datos meteorológicos. Igualmente se dispondrá de dispositivos de toma de muestras del agua de lluvia para analizar el contenido ácido (pH).

Las estaciones de control deberán situarse en tres círculos concéntricos a uno, tres y seis kilómetros de la central, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba un proyecto de localización de las mismas, para su correspondiente aprobación.

6.º Una vez que este nuevo grupo haya entrado en funcionamiento, «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», facilitará a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología y a la Dirección General de la Energía, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba, información trimestral sobre los valores de emisión a que se refiere el punto 8.º y los de inmisión medidos en los distintos puntos de control a que se refiere el punto anterior, así como de los rendimientos medios mensuales de los precipitadores electrostáticos en operación.

7.º La chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder efectuar la toma de muestras de humos y gases o el análisis continuo de los contaminantes, y dispuestos de

forma tal que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones.

8.º La «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», deberá instalar en la nueva chimenea, correspondiente a este grupo III, un monitor para la medida continua y automática de las partículas sólidas presentes en los gases de emisión. Este monitor llevará un registrador incorporado, de modo que los datos medidos sean transmitidos y registrados en el cuadro de control. Este monitor será regulado y controlado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba.

9.º Las operaciones de transporte y manipulación de los polvos recogidos en los filtros se efectuará de forma controlada, para evitar la contaminación de la atmósfera por efecto del viento y de las aguas por efecto de las escorrentías, así como la degradación del paisaje. En cualquier caso se prohíbe su vertido a cauces públicos.

10. La «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», deberá disponer las instalaciones precisas para la recogida, transporte y manipulación de cenizas, de cara a la comercialización de las mismas como subproductos para diversos usos, como relleno de subbase de carreteras, inyecciones, mezclas con cemento u otros derivados de estas cenizas.

11. La «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», deberá disponer en la central térmica de Puente Nuevo de un servicio en cuya dirección figurará un titulado cualificado para tal cometido, dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos de depuración, de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

2. Contaminación de las aguas.

1.º Supuesta la refrigeración en circuito abierto por la proximidad de la central al embalse de Puente Nuevo (río Guadalupe), la disipación del calor no afectará desfavorablemente a la flora y fauna del medio receptor, tanto en el embalse como aguas abajo del mismo. En todo caso el aumento de temperatura ocasionado por la descarga térmica en las aguas receptoras no deberá superar 2,5º C.

2.º El período de utilización del cloro libre que se emplee en el circuito de refrigeración no superará dos horas por día y se dispondrá en la salida un medidor automático de cloro libre dotado de alarma. La concentración en el efluente de refrigeración no superará los siguientes valores:

- Cloro libre (valor medio): < 0,2 (mg/l.).
- Cloro libre (valor máximo): < 0,5 (mg/l.).

3.º Efluentes potencialmente contaminados (comprende todos los efluentes de la central, con excepción de las aguas de refrigeración cuando se emplean en circuito abierto, las pluviales, escorrentías y sanitarias).

El efluente conjunto no superará los siguientes valores:

- Sólidos en suspensión (media diaria): < 15 (mg/l.).
- Aceites y grasas (media diaria): < 10 (mg/l.).
- pH (valor instantáneo): 6 a 9.

4.º Pluviales y escorrentías en áreas de almacenamiento de combustibles o residuos sólidos.

El correspondiente efluente no superará los siguientes valores:

- Sólidos en suspensión (valor instantáneo): < 100 (mg/l.).
- Aceites y grasas (valor instantáneo): < 20 (mg/l.).

5.º No se efectuará vertido al exterior de fluidos de transformadores cuando contengan difenil policlorados (PCB).

6.º Inhibidores de corrosión: Cuando se utilicen en circuitos cerrados de refrigeración inhibidores de corrosión de carácter tóxico (cromatos, sales de cinc, etc.), el efluente correspondiente a la purga de dicho circuito se tratará por un procedimiento químico que permita su eliminación. En los dos casos mencionados las concentraciones respectivas resultantes en el efluente en cuestión no superarán los siguientes valores:

- Cromo total (media diaria): < 0,5 (mg/l.).
- Cinc (media diaria): < 1 (mg/l.).

7.º La «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), presentará en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado», un estudio completo en el que se detallen los diversos efluentes generados en la central, así como las medidas correctoras de la contaminación previstas, evidenciando su suficiencia técnica para garantizar el cumplimiento de los límites de emisión impuestos. En lo referente a la refrigeración en circuito abierto, se incluirán los cálculos correspondientes que permitan garantizar que la disipación del calor se efectuará sin aparición de los efectos negativos mencionados en el párrafo primero.

8.º La «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), realizará con una periodicidad mínima quincenal los análisis y mediciones que permitan conocer las características de caudal y composición de los vertidos, así como determinar la incidencia térmica sobre el medio receptor.

9.º En tanto no se hayan instalado todas las medidas correctoras proyectadas, que habrán de ser objeto de previa aprobación, no será concedida la correspondiente autorización de

puesta en marcha de la ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, apartado 10, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio. Con el fin de verificar el correcto funcionamiento de las instalaciones de depuración, en relación con el cumplimiento del condicionado supuesto, antes de los seis meses, contados a partir de la fecha de autorización de la puesta en marcha, la Entidad solicitante presentará en la Delegación Provincial un certificado oficial en el que se indiquen las características del vertido, así como su incidencia térmica en el medio receptor.

Al objeto de disponer de información sobre la contaminación, tanto sobre la atmósfera como sobre los efluentes, la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), deberá llevar un libro registro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba, en el que deberán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, tanto atmosféricos como de efluentes, anotándose características de caudal y composición de éstos, así como los datos de incidencia térmica sobre el medio receptor de las aguas de refrigeración. Asimismo se anotarán las fechas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por averías, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo. Este libro estará siempre dispuesto para la inspección oficial, así como las bandas de papel continuo en las que queden registrados los valores del contenido de partículas sólidas en los gases de emisión, medidas por el monitor instalado en la correspondiente chimenea. Estas bandas se guardarán archivadas durante tres años.

c) El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 60 por 100 de la carga máxima, sin empleo de fuel-oil.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red general peninsular estará condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Energético Nacional.

e) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

f) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaren.

g) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que debían figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

h) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto central como provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones, sin que hayan sido previamente concedidas.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.—11.799-C.

17435 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Jaén por la que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Jaén, avenida del Generalísimo, número 27, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica de alta tensión a establecer en Jaén, en cable subterráneo para 20 KV., de aluminio de 3 por 150 milímetros cuadrados, con 181 metros de longitud total, que tendrá como finalidad enlazar los centros de transformación existentes denominados «Caseta Empedrada» y «Caseta José Antonio».

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, e Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación de la indicada línea eléctrica y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Jaén, 24 de julio de 1976.—El Delegado provincial accidental, Antonio Molina Rivas.—3.063-14.

17436 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Las Palmas por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación, a petición de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en calle Viera y Clavijo, número 1, Las Palmas de Gran Canaria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de la instalación que se cita, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas, a propuesta de la Sección de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:

Tipo: Subterráneo y submarino.

Tensión de servicio: 30 KV.

Origen: Caseta de conexión situada en la Caletilla, término municipal de La Oliva-Fuerteventura.

Final: Caseta de conexión situada a playa Las Coloradas, Yaiza, Lanzarote.

Longitud: 0,100 kilómetros, subterráneo y 14,700 kilómetros submarino.

Términos municipales afectados: La Oliva (Fuerteventura) y Yaiza (Lanzarote).

Número de circuitos: 1.

Conductores: 3 por 120 milímetros cuadrados (submarino) y 3 por 185 milímetros cuadrados (subterráneo).

Aislamiento: 30 KV.

Finalidad: Enlace submarino entre las islas de Fuerteventura y Lanzarote.

Referencia: 76/90.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Combustibles en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Las Palmas, 14 de junio de 1976.—El Delegado provincial, Alfredo Vigara Murillo.—11.764-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17437 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca: «David Brown», modelo: 1410 AS.*

Solicitada por «Finanzauto y Servicios, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «David Brown», modelo 1410 AS, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 90 (noventa) CV.

Madrid, 15 de julio de 1976.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, Pablo Quintanilla Rejado.